

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de julio de 1960 que modificaba la de 22 de septiembre de 1958 que aprobaba el Manual de Estadística de Enseñanza.

Habiéndose padecido error en la inserción del texto correspondiente al Manual anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1960, se rectifica como sigue:

En la página 9886, segunda columna, apartado 1), donde dice: «Instrucción Preliminar Superior», debe decir: «Instrucción Premilitar Superior».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, modifica la normativa hasta la fecha reguladora de la exacción por vía de apremio de los descubiertos por tales causas, establecida en el capítulo sexto de la Orden de 30 de junio de 1959, introduciendo nuevas directrices, particularmente orientadas a obtener la mayor celeridad en el despacho de los expedientes desde el momento inicial del descubierto y suprimiendo o reduciendo trámites innecesarios o dilatorios, al objeto de asegurar la efectividad del apremio y la disminución del número de fallidos, sin perjuicio de las debidas garantías tanto para el organismo acreedor como para el deudor.

A fin de acomodar a la nueva normativa la anteriormente en vigor, se dicta la presente Orden regulando el procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social y en su virtud este Ministerio tiene a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

I.—DE LA COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, la Magistratura de Trabajo es el único organismo competente para tramitar y resolver las ejecuciones por la vía de apremio de los débitos siguientes:

- Cotización para los Seguros Sociales Unificados, recargo de mora reglamentarios y errores en las liquidaciones de las Empresas sobre régimen de administración delegada.
- Cuotas para las Mutualidades Laborales con sus recargos de mora, como así bien descubiertos derivados del Crédito laboral y prestaciones en general de las mismas Mutualidades.
- Descubiertos por primas del Seguro de Accidentes de Trabajo y a favor del fondo de garantía.
- Impago de las cuotas sindical y de Formación Profesional.
- Multas impuestas por las Delegaciones de Trabajo en razón a infracciones de la legislación laboral y de Seguridad Social.

II.—ENTIDADES ACREEDORAS

Art. 2.º Son Entidades acreedoras:

- El Servicio de Mutualidades y sus Delegaciones Provinciales para los débitos a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º

- El Instituto Nacional de Previsión en los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y d) del mismo artículo.

- A través del Instituto Nacional de Previsión, la Organización Sindical y las Entidades Colaboradoras del Seguro Social de Enfermedad.

- Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo en lo que se refiere a los procedimientos incoados por actas de infracción de la legislación social, obstrucción y liquidación de cuotas o primas expresadas en el Decreto 1.137/1960.

III.—TRAMITACIÓN INICIAL

Art. 3.º El procedimiento de exacción puede iniciarse:

- Por resolución del Delegado de Trabajo cuando se trate de multas por infracción de la legislación social u obstrucción al ejercicio de las funciones de la Inspección de Trabajo.

- Por acta de liquidación practicada por la Inspección de Trabajo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

- Por requerimiento directo al deudor cursado por el Instituto Nacional de Previsión o el Servicio de Mutualidades Laborales o sus Delegaciones Provinciales, en las circunstancias que establece la presente Orden.

1.º Multas por infracción de la legislación social u obstrucción al servicio de la Inspección de Trabajo

Art. 4.º 1. Firme la resolución del Delegado de Trabajo por no haber sido recurrida en tiempo y forma, si el deudor no acredita el abono de la sanción en el plazo de quince días establecido en la norma tercera del artículo 1.º del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, dicha autoridad dispondrá se requiera al deudor para que, en plazo de ocho días, haga efectivo el importe de la multa en papel de pagos al Estado, que habrá de diligenciarse por la propia Delegación.

2. Si el deudor incumple su obligación o desatiende al requerimiento, la Delegación de Trabajo extenderá, en tres de los ejemplares de la resolución recaída en el expediente, diligencia expresiva de ser exigible su importe por la vía de apremio, remitiendo dichos ejemplares, que tendrán el carácter de título ejecutivo, en plazo de ocho días a la Magistratura de Trabajo.

3. La Magistratura devolverá un ejemplar debidamente sellado, que servirá de acuse de recibo, y utilizará los dos restantes para iniciar seguidamente el procedimiento de apremio.

4. En caso de que se hubiere interpuesto recurso y éste fuere desestimado, el depósito a que se refiere el apartado a) del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto 1.137/1960 se aplicará al pago de la multa, invirtiendo su importe en papel de pagos al Estado, a cuyo efecto el Delegado de Trabajo expedirá la orden oportuna a la Caja General de Depósitos.

5. Si el recurso es estimado se proveerá a la devolución del depósito al recurrente.

6. El 20 por 100 que sobre el importe de la multa se exige para la interposición del recurso se considerará como parte de la sanción en caso de que aquél sea desestimado, o se devolverá al interesado en el supuesto contrario.

2.º Actas de liquidación de cuotas

Art. 5.º 1. Será exigible por vía de apremio el importe consignado en las actas de liquidación extendidas por la Inspección de Trabajo por cuotas de Seguridad Social cuando no se haga efectivo aquél en el plazo de treinta días que establece la norma segunda del artículo 4.º del Decreto 1.137/1960 y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si no es impugnada ante la Delegación de Trabajo dentro del indicado plazo.

- Si no es recurrida la resolución dictada por el Delegado de Trabajo desestimando la impugnación.

2. Exigible la deuda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Trabajo dispondrá que por la Inspección de Trabajo se requiera al deudor, concediéndole para abonar el débito un plazo de ocho días, transcurrido el cual se instará de la Magistratura de Trabajo la exacción por vía de apremio.

3. Transcurrido dicho plazo de ocho días, si el deudor no ha efectuado el pago, la Inspección de Trabajo, en plazo de otros ocho días, extenderá en tres ejemplares del acta, si no